



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho"

Expediente N° 002-2024-/DPSC/DRSTP-AP

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02 -2024--DPSC-DRSTPE-APURIMAC

Abancay, 02 de mayo del 2024.

VISTO: El escrito con número de registro 01357-2024, con fecha de ingreso de fecha 26 de abril del 2024, por medio del cual el SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES -SIUTUTEA (en adelante, Sindicato) hace de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT) la declaratoria de una medida de fuerza en contra de su empleador, Gerencia y Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Abancay (en adelante, Empresa), consistente en un HUELGA indefinida , a iniciarse el 13 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m. horas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Conforme al literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR señala que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo resuelve en instancia única, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de huelga, siempre que esta sea de alcance local o regional.

En el presente caso, de acuerdo a la comunicación de huelga presentada por el referido sindicato, la medida de fuerza consistente en una huelga indefinida a iniciarse el día 13 de mayo del 2024, la misma que está siendo acata por los trabajadores afiliados al sindicato en mención que laboran en la parte administrativa de la Universidad Tecnológica de los Andes, ubicado en la Av. Perú N° 700. En Tal Sentido, por tratarse de un supuesto de carácter regional, el tramite del presente procedimiento resulta de competencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, de acuerdo a lo previsto en el literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

SEGUNDO. - Conforme al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-2021-PCM, se aprueban los nueve (9) procedimientos administrativos estandarizados del sector Trabajo y Promoción del Empleo a cargo de los Gobierno Regionales, entre los que se encuentra el procedimiento administrativo. "Declaratoria de Huelga en el sector privado".

Cabe precisar que, conforme lo señala el referido decreto supremo, con la aprobación de los procedimientos estandarizados del sector Trabajo y Promoción del Empleo se prevé generar predictibilidad a los procedimientos a los administrados y reducir la discrecionalidad de los Gobiernos Regionales que no cuenten con su TUPA





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho"

adecuado a las disposiciones normativas vigentes, de tal manera que se evite toda complejidad innecesaria, coadyuvando con el desarrollo del país en el contexto de reactivación económica; y, además, obteniendo una mayor eficiencia en el uso de los recursos, mejorando la calidad en la atención de los procedimientos, eliminándose requisitos, exigencias formalidades innecesarias en los procedimientos, reduciendo los tiempos de espera, entre ellos, en beneficio de los administrados.

En ese sentido corresponde a este Despacho cumplir con lo previsto en el Decreto Supremo N° 021-2021-PCM, el establece los siguientes requisitos para el procedimiento de "Declaratoria de Huelga en el Sector Privado":

1. Comunicación dirigida a la autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación. En la comunicación debe constar Declaración Jurada del Secretario general y del Dirigente de Organización Sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley: Tratándose de servicios esenciales o indispensables, deberá indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando.
2. Copia del Acta de Votación.
3. Copia del acta de la asamblea, acompañada de declaración jurada acerca de su autenticidad (en base al Anexo 5 de la Resolución Ministerial N° 107-2019-TR).

TERCERO.- Por otro lado, la declaratoria de huelga debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 73° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante el TUO de la LRCT), los cuales son los siguientes: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos, b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. C) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público, a falta de este, por el Juez de paz letrado de su localidad. D) Tratándose de organizaciones sindicales cuya asamblea este conformado por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente. E) Que la negociación colectiva no haya sido cometida a arbitraje.

CUARTO.- Así mismo, la declaratoria de huelga debe cumplir con lo establecido en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, los cuales hace referencia a lo siguiente: a) Debe ser remitida por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación,



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho"

o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acto de votación; b) Adjuntar copia de lacta de la asamblea refrentada por notario público, o falta de este por el juez de paz de la localidad; c) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78° de la Ley; d) Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación, y, e) Declaración Jurada del secretario General y del Dirigente de la Organización Sindical, que en la Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73° de la Ley (Artículo modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2017-TR). En ese orden estricto de ideas, la Autoridad de Trabajo se encuentra en la obligación de velar por el regular cumplimiento de las normas antes citadas.

Siendo así, de la revisión del escrito de declaratoria de huelga, se aprecia que el Sindicato no ha observado lo siguiente:

4.1. Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los Estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT); revisado el acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de abril del 2024 del Sindicato, se advierte que **existe inconsistencia**, dado que en la votación participaron 42 afiliados, de los cuales 36 votos a favor de la huelga, 04 votos en contra, 02 de abstenciones, no guardando relación con el número de participantes que firmaron el acta de la asamblea que son 33 afiliados.

4.2. Que se haya adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando para los servicios mínimos, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables (último párrafo del literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):

En consecuencia, corresponde tener por no observado el requisito previsto en el último párrafo del literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT.

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR; y de conformidad al memorándum N° 001-2024-GR-DRSTPE-APURIMAC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la declaratoria de huelga indefinida realizada por el SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES – SIUTUTEA, consistente en una huelga indefinida, a



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho"

iniciarse el 13 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m. , al no haber cumplido con los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT y con el último párrafo del literal a) y los literales b) y c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT.

ARTÍCULO SEGUNDO. – HACER DE CONOCIMIENTO del SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNVERSIDAD TECNOLOGICA DE LOS ANDES –SIUTUTEA que, tratándose de un acto emitido por instancia única, cabe la interposición del recurso de reconsideración contra el mismo, en un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



Abg. Cristina Lantaron Nuñez
DIRECTORA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
LABORALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES (e)

GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC
Dirección Regional de Trabajo y
Promoción del Empleo Apurímac



Aquilina Damián Córdova
NOTIFICADOR - DRSTPE
DNI: 81014035

Ab-02-05-2024